

1344

P. 3564  SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Mayo 14/32

Proy. de Res. que aprueba la Convención sobre
la Reglamentación del tránsito automotor, firmada
en Washington el 6 de Oct. de 1930.

5 Piezas

Santo Domingo, R. D.
Mayo 18 de 1932.-

1008

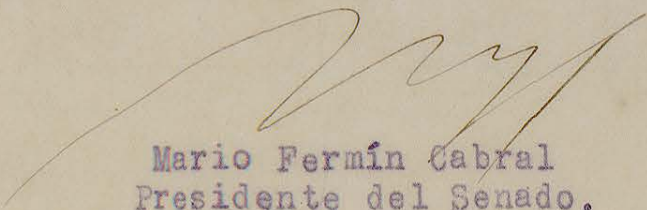
Señor
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme remitir a Ud., para los fines constitucionales, el proyecto de Resolución que aprueba la Convención sobre la Reglamentación sobre el tráfico automotor, firmada en Washington el 6 de Octubre de 1930.-

Esta Convención fué enviada por el Poder Ejecutivo junto con su mensaje No. 9776 del 14 del corriente.

De Ud. muy atentamente,


Mario Fermín Cabral
Presidente del Senado.

861/964

Santo Domingo, R. D.
Mayo 18 de 1932.-

1009

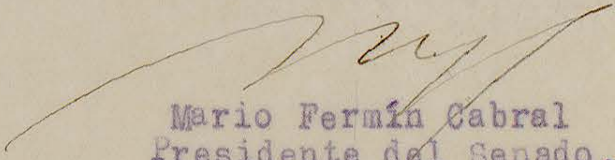
Señor
Rafael Leonidas Trujillo M.,
Presidente de la República,
Palacio Nacional

Señor Presidente:

Avísole recibo de su oficio No. 9776
del 14 del corriente y de la Convención sobre la
reglamentación del tráfico automotor, firmada en
Washington el 6 de Octubre de 1930.-

Pláceme participarle que la menciona-
da Convención fué aprobada por esta Cámara y remitida
a la de Diputados, para los fines constitucionales.

Con toda consideración le saluda
muy atentamente,


Mario Fermín Cabral
Presidente del Senado.

019327



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 89778

Santo Domingo, R. D.
Mayo 14 de 1932.

Al Honorable
Senado de la República,
Palacio del Senado.
Ciudad.-

Señores Senadores:-

Anexo, para la consideración de las Cámaras
legislativas, que deberán impartirle su ratificación,
la Convención para la reglamentación del tránsito Au-
tomotor intervenida en Washington en Octubre de 1930,
Convención de la cual fué signataria la República.-

Dios, Patria y Libertad.


Rafael L. Trujillo.

rrj.-

81/9574

VISTO el artículo 33, apartado 15 de la Constitución,

R E S U E L V E :

Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la Convención sobre la Reglamentación del tráfico automotor, firmada en Washington a los seis días del mes de Octubre de mil novecientos treinta, que copiada a la letra dice así:

C O N V E N C I O N

SOBRE LA

REGLAMENTACION DEL TRAFICO AUTOMOTOR

Los Gobiernos de las Repúblicas Americanas, deseando establecer entre sí reglas uniformes para el control y reglamentación del tráfico automotor en sus carreteras;

Han resuelto celebrar una Convención con este objeto, y para ello han conferido los poderes necesarios a sus respectivos representantes;

Quienes, habiéndose reunido en el Palacio de la Unión Panamericana, en Washington, el cuatro de octubre de mil novecientos treinta, han convenido en las siguientes estipulaciones.

ARTICULO I

Se reconoce que cada República tiene jurisdicción exclusiva sobre el uso de sus carreteras, pero conviene en el uso internacional de las mismas en la forma especificada en la presente Convención.

ARTICULO II

Todo vehículo antes de ser admitido al tráfico internacional deberá registrarse en la forma prescrita por la Nación de su origen. Además de la placa de registro de la Nación de su origen, deberá llevar una marca de registro internacional, claramente visible y de la forma y tipo de las placas estipuladas en la Convención Internacional para la Circulación de Automóviles, suscrita en

40 LEGISLATURA
1932

REGISTRADA AL No. 3470

en el tomo del libro Iena.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos
aspectos interlineares;

Santo Domingo, 14 de Mayo de 1932

Roberto
Archivista del Senado

7540

Convención sobre la Reglamentación del tráfico automotor.-

1909 y modificada en 1926, como sigue:

El signo distintivo consiste en una placa ovalada de 30 centímetros de ancho por 18 centímetros de alto, que lleva desde una hasta tres letras negras pintadas sobre un fondo blanco.- Dichas letras deberán ser latinas mayúsculas y tendrán por lo menos 10 centímetros de alto y un perfil de 15 milímetros.- En lo que se refiere a las motocicletas el signo distintivo medirá solamente 18 centímetros de ancho y 12 centímetros de alto.- Las letras tendrán por lo menos 8 centímetros de alto y un perfil de 10 milímetros.- Las letras distintivas para los diferentes países son las siguientes:

Argentina- - - - -	RA	Haití - - - - -	HA
Bolivia - - - - -	R.B.	Honduras - - - - -	HS
Brasil - - - - -	BR	México - - - - -	MBX
Colombia - - - - -	CO	Nicaragua - - - - -	NIC
Costa Rica - - - - -	C.R.	Panamá - - - - -	R.P.
Cuba - - - - -	C	Paraguay - - - - -	PY
Chile - - - - -	R.Ch.	Perú - - - - -	PE.
Ecuador - - - - -	EC	República Dominicana-	R.D.
El Salvador - - - - -	E.S.	Uruguay - - - - -	R.O.U.
Estados Unidos de América-	E.U.A.	Venezuela - - - - -	V.
Guatemala - - - - -	GU.		

ARTICULO III.

El debido comprobante de registro en cualquiera de los Estados contratantes dará a todo vehículo el derecho

1540

76 LEGISLATURA
15 de Mayo de 1933

REGISTRADA AL No. 1540

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.

Seno Domingo.

14 Mayo 1933

Maria Amador
Archivista del Senado

Convención sobre la Reglamentación del tráfico automotor.-

de reciprocidad internacional.

ARTICULO IV

Todo conductor de un vehículo automotor deberá tener los certificados o licencias para manejar que requieran las leyes de su país. Para que sea admitido al tráfico internacional deberá además tener un pase especial de circulación internacional para la Circulación de automóviles, suscrita en 1909 y modificada en 1926:

El certificado internacional para automóviles extendido en cualquiera de los Estados contratantes deberá expedirse en el idioma prescrito por la legislación de dicho Estado.

La traducción definitiva de los certificados a los idiomas oficiales de los Estados contratantes será comunicada a la Unión Panamericana por cada uno de los Gobiernos partes de esta Convención.

ARTICULO V

Cada Nación o sus subdivisiones políticas, contará con oficinas centrales de registro, con el objeto de cambiar informes con otras Naciones sobre el registro de vehículos y conductores.

ARTICULO VI

La regla de tránsito en el camino será conservar la derecha cuando se encuentre a otro vehículo que venga en dirección contraria, y tomar la izquierda cuando se pase a otro vehículo que vaya en la misma dirección.

1570

70 LEGISLATURA
1570 de 1933

REGISTRADA AL No. 1570 del libro letra

en el folio

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares,

Sanjo Domingo, 14 Mayo 1933

[Signature]
Archivista del Senado

Convención sobre la Reglamentación del tráfico automotor.-

ARTICULO VII

Todo vehículo que se aproxime a una intersección cederá el derecho de paso a los vehículos que ya hayan entrado en tal intersección. Cuando dos vehículos entren a la intersección al mismo tiempo, el vehículo de la izquierda cederá el derecho de paso al vehículo de la derecha.

ARTICULO VIII

Todo vehículo admitido al tráfico internacional deberá estar provisto de los siguientes dispositivos:

- (1) Frenos capaces de controlar el movimiento del vehículo y de pararlo y mantenerlo inmóvil, que puedan ser aplicados por dos sistemas, cada uno de los cuales deberá aplicar con efectividad los frenos por lo menos a dos ruedas, y contruidos de tal modo que ninguna parte susceptible de fallar sea común a ambos sistemas. Las motocicletas estarán equipadas con un freno cuando menos.
- (2) Bocina u otro aparato aceptado por las autoridades correspondientes, destinado a llamar la atención y que no produzca un ruido excesivo.
- (3a) Todo vehículo automotor, a excepción de las motocicletas, máquinas aplanadoras, maquinaria de caminos y tractores agrícolas, deberá tener dos luces, una en cada lado de la parte delantera del vehículo, las cuales deberán en cualquier tiempo, en condiciones atmosféricas normales y

ARTICULO VII

Este artículo es de aplicación a los intereses de los
estados de que se trata en los artículos que se han
enunciado. En caso de conflicto, el artículo de la ley
de que se trata es el que prevalece.

ARTICULO VIII

Los artículos relativos al Poder Judicial, al Poder
Ejecutivo y a los organismos dependientes de
ellos, quedan sujetos a las disposiciones de la
Constitución y de las leyes que se dicten en
conformidad con ella. En caso de conflicto, el
artículo de la ley de que se trata es el que
prevalece.

15740

74 LEGISLATURA Ord. de 19 33

REGISTRADA AL No. 15740

En el folio..... del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos rotados por el Senado

y consta de Mil noventa

hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.

Santo Domingo, 14 de Mayo de 1933

Arbitraria del Senado

Convención sobre la Reglamentación del tráfico automotor.

en un camino a nivel, proyectar un haz suficiente para distinguir a una persona hasta una distancia de 60 metros, pero que no deslumbré o encandile a las personas que se encuentren frente a dichas luces.

(3b) Todo vehículo automotor y todo remolque o semirremolque que ocupe el último lugar en un tren de vehículos deberá llevar en la parte trasera una lámpara que proyecte una luz roja claramente visible, en condiciones atmosféricas normales, desde una distancia de 150 metros, y construida y colocada de tal manera que la placa posterior de registro sea iluminada por una luz blanca de modo que puedan leerse sus caracteres desde una distancia de 15 metros.

(4) Queda prohibido manejar en la vía pública cualquier vehículo automotor que no esté provisto de un dispositivo en buenas condiciones de funcionamiento y en uso constante para evitar los ruidos excesivos o estridentes.

ARTICULO IX

Todo vehículo que éntre a otra nación, deberá registrarse en el punto de entrada, pero no se le exigirá depósito de fianza sino cuando transcurra un plazo de 90 días desde la última fecha de entrada a la Nación.

ARTICULO X

Todo vehículo y todo conductor en el tráfico interna-

#-1540

72 LEGISLATURA *Ord. de 1933*

REGISTRADA AL No. *1540* del libro letra.....

en el tomo..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *once* hojas escritas en máquina & razón de dos

espacios interlineares.

Santo Domingo, *17 de marzo de 1933*

W. J. Sánchez
Archivista del Senado

Convención sobre la Reglamentación del tráfico automotor.

cional están sujetos a los reglamentos de la Nación en la cual transitan, en todo lo que no se oponga a las estipulaciones de esta Convención.

ARTICULO XI

Las señales de peligro, restricción y dirección serán uniformes en todas las Naciones.

ARTICULO XII

Los límites del tamaño de los vehículos y de las cargas que llevan serán los siguientes:

- (1) Ningún vehículo excederá una anchura exterior total de 2 metros 404 milímetros, inclusive la carga que lleva, con excepción de los tractores agrícolas, cuya anchura no excederá de 2 metros 704 milímetros; entendiéndose además que las limitaciones sobre el tamaño de los vehículos que se especifican en este artículo no se aplicarán a los implementos o máquinas de labranza que transiten o sean remolcados temporalmente en la vía pública.
- (2) Ningún vehículo, con o sin carga, deberá exceder una altura de 3 metros 65 centímetros.
- (3) Ningún vehículo excederá una longitud de 9 metros 916 milímetros y ningún tren o combinación de vehículos enganchados deberá exceder una longitud total de 25 metros 542 milímetros.
- (4) Ningún vehículo o tren de vehículos deberá llevar una carga que se extienda más de 901 milímetros

15-40

79ª LEGISLATURA *Quinta de 1932*

REGISTRADA AL No. *1540*

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

muerte

y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.

Santo Domingo, *14 mayo 1932*

Archivista del Senado

Convención sobre la Reglamentación del tráfico automotor.

fuera del frente de dicho vehículo o tren.

- (5) Ningún vehículo de pasajeros deberá llevar una carga que se extienda más afuera de la línea exterior de los guardabarros del lado izquierdo, ni que se extienda más de 20 centímetros fuera de la línea exterior de los guardabarros de lado derecho.
- (6) Las autoridades competentes podrán expedir permisos especiales para vehículos o combinaciones de vehículos que excedan los límites que acaban de estipularse.

ARTICULO XIII

La presente Convención será depositada en la Unión Panamericana, la cual remitirá una copia certificada de la misma a cada Estado miembro de la Unión.

La Convención será ratificada por los Estados contratantes y los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana, la cual dará aviso de cada depósito a todos los Estados contratantes.

Las Repúblicas Americanas que no hayan suscrito esta Convención podrán adherirse a ella depositando en la Unión Panamericana el respectivo instrumento de adhesión.- La Unión Panamericana remitirá una copia certificada de este instrumento a todos los Estados miembros de la Unión.

Esta Convención podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados contratantes, y la denuncia entrará en vigor 12 meses después del recibo del respectivo instrumento en

13-40

40 LEGISLATURA *Ord. de 1932*

REGISTRADA AL No. *13-40*

en el folio *13-40* del libro letra *13-40*

No. *13-40* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Morales

y consta de *14* hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineares.

Santa Domingo *14 de mayo de 1932*

Morales

Archivista del Senado

Convención sobre la Reglamentación del tráfico automotor.

la Unión Panamericana, la cual comunicará aviso de esta denuncia a los otros Estados contratantes.- Esta denuncia no afectará la validez de la Convención por lo que respecta a los demás Estados contratantes.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos Delegados firman esta Convención en Español, Inglés y ^{portugués}, estampando en ella sus respectivos sellos.

Hecha en la Ciudad de Washington, a los seis días del mes de Octubre de mil novecientos treinta.

Por la República Argentina:- J. A. Valle.- José I. Girado.

Por Bolivia:- Geo de la Barra.

Por los Estados Unidos del Brasil:- S. Gargel do Amaral, Presidente da Delegacao Brasileira, ad referendum do Governo Brasileiro.- G. M. de Menezes.- S. Arnaldo A. da Motta.

Por Chile:- Alberto Fernandez R. - O. Tenham V.

Por Colombia:- Carlos de Narváez.- Enrique Coronado Suarez.

Por Costa Rica:- J. P. Arango.-

Por la República Dominicana:- Persio C. Franco.- ad referendum.

Por El Ecuador:- Romero Viteri L.

Por Guatemala:- Adrian Recinos.- Ramiro Fernández.- Ed. Jeaneau.

Por Honduras:- Felix Canales Salazar.-

Por los Estados Unidos de México:- A. Bererril Colín.- Leopoldo Farías.

Por Nicaragua:- Juan B. Sacasa.

Por Panamá:- J. R. Guizado.-

Por el Paraguay:- Pablo M. Yasfran.

Por el Perú:- Eduardo Dibos D.

7540

44 LEGISLATURA *Quinto* de 1932

REGISTRADA AL No. 1540

En el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de
hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.

Santo Domingo, *14* de *Marzo* de 1932

M. J. Amador
Archivista del Senado

... sobre la Reglamentación del tráfico automotor.

Por El Salvador:- Julio E. Mejía.- F. A. Reyes, h.

Por la República Oriental del Uruguay:- Mario Coppetti.-
Juan P. Molfino.- Carlos A. Rabassa.

Por Venezuela:- Fco. J. Sucre.-

Por los Estados Unidos de América:- J. Walter Drake.-

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado,
en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a
los diez y siete días del mes de Mayo del año mil nove-
cientos treinta y tres, año 89° de la Independencia y 69°
de la Restauración.

[Handwritten Signature]
PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

[Handwritten Signature]
[Handwritten Signature]

1040
REPUBLICA DOMINICANA
SENADO
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
SANTO DOMINGO, D. R.
MAYO 17 DE 1933

1570

42. LEGISLATURA *Ord. de 1932*

REGISTRADA AL No. *1570*

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones,
y Decretos votados por el Senado.

y consta de *once*

hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.

Santo Domingo, *14* de *enero* de *1932*

M. B. Amador
Archivista del Senado

[Faint handwritten signatures and text, likely from the reverse side of the document]

aprobado Mayo 17/32

CONVENCION
SOBRE LA
REGULACION DEL TRAFICO AUTOMOTOR

Los Gobiernos de las Repúblicas Americanas, deseando establecer entre sí reglas uniformes para el control y reglamentación del tráfico automotor en sus carreteras;

Han resuelto celebrar una Convención con este objeto, y para ello han conferido los poderes necesarios a sus respectivos representantes;

Quienes, habiéndose reunido en el Palacio de la Unión Panamericana, en Washington, el cuatro de octubre de mil novecientos treinta, han convenido en las siguientes estipulaciones.

ARTICULO I.

Se reconoce que cada República tiene jurisdicción exclusiva sobre el uso de sus carreteras, pero conviene en el uso internacional de las mismas en la forma especificada en la presente Convención.

ARTICULO II.

Todo vehículo antes de ser admitido al tráfico internacional deberá registrarse en la forma prescrita por la Nación de su origen. Además de la placa de registro de la Nación de su origen, deberá llevar una marca de registro internacional, claramente visible y de la forma y tipo de las placas estipu-

ladas en la Convención Internacional para la Circulación de Automóviles, suscrita en 1909 y modificada en 1926, como sigue:

El signo distintivo consiste en una placa ovalada de 30 centímetros de ancho por 18 centímetros de alto, que lleva desde una hasta tres letras negras pintadas sobre un fondo blanco. Dichas letras deberán ser latinas mayúsculas y tendrán por lo menos 10 centímetros de alto y un perfil de 15 milímetros. En lo que se refiere a las motocicletas el signo distintivo medirá solamente 18 centímetros de ancho y 12 centímetros de alto. Las letras tendrán por lo menos 8 centímetros de alto y un perfil de 10 milímetros. Las letras distintivas para los diferentes países son las siguientes:

Argentina- - - - -	RA	Haiti- - - - -	HA
Bolivia .- - - - -	R.B.	Honduras - - - - -	HS
Brasil - - - - -	BR	México - - - - -	MEX
Colombia - - - - -	CO	Nicaragua- - - - -	NIC
Costa Rica- - - - -	C.R.	Panamá - - - - -	R.P.
Cuba - - - - -	C	Paraguay - - - - -	PY
Chile - - - - -	R.Ch.	Perú - - - - -	PE.
Ecuador - - - - -	EC	República Dominicana -	R. D.
El Salvador - - - - -	E. S.	Uruguay - - - - -	R.O.U.
Estados Unidos de América -	E.U.A.	Venezuela - - - - -	V.
Guatemala - - - - -	GU.		

ARTICULO III.

El debido comprobante de registro en cualquiera de los Estados contratantes dará a todo vehículo el derecho de reciprocidad internacional.

Ar ARTICULO IV.

Todo conductor de un vehículo automotor deberá tener los certificados o licencias para manejar que requieran las leyes de su país. Para que sea admitido al tráfico internacional deberá además tener un pase especial de circulación internacio-

nal para la Circulación de automóviles, suscrita en 1909 y modificada en 1926;

El certificado internacional para automóviles extendido en cualquiera de los Estados contratantes deberá expedirse en el idioma prescrito por la legislación de dicho Estado.

La traducción definitiva de los certificados a los idiomas oficiales de los Estados contratantes será comunicada a la Unión Panamericana por cada uno de los Gobiernos partes de esta Convención.

ARTICULO V.

Cada Nación o sus subdivisiones políticas, contará con oficinas centrales de registro, con el objeto de cambiar informes con otras Naciones sobre el registro de vehículos y conductores.

ARTICULO VI.

La regla de tránsito en el camino será conservar la derecha cuando se encuentre a otro vehículo que venga en dirección contraria, y tomar la izquierda cuando se pase a otro vehículo que vaya en la misma dirección.

ARTICULO VII.

Todo vehículo que se aproxime a una intersección cederá el derecho de paso a los vehículos que ya hayan entrado en tal intersección. Cuando dos vehículos entren a la intersección al mismo tiempo, el vehículo de la izquierda cederá el derecho de paso al vehículo de la derecha.

Artículo ARTICULO VIII.

Todo vehículo admitido al tráfico internacional deberá estar provisto de los siguientes dispositivos:-

(1) Frenos capaces de controlar el movimiento del vehículo y de pararlo y mantenerlo inmóvil, que puedan ser aplicados por dos sistemas, cada uno de los cuales deberá aplicar con efectividad los frenos por lo menos a dos ruedas, y contruidos de tal modo que ninguna parte susceptible de fallar sea común a ambos sistemas. Las motocicletas estarán equipadas con un freno cuando menos.

(2) Bocina u otro aparato aceptado por las autoridades correspondientes, destinado a llamar la atención y que no produzca un ruido excesivo.

(3a) Todo vehículo automotor, a excepción de las motocicletas, máquinas aplanadoras, maquinaria de caminos y tractores agrícolas, deberá tener dos luces, una en cada lado de la parte delantera del vehículo, las cuales deberán en cualquier tiempo, en condiciones atmosféricas normales y en un camino a nivel, proyectar un haz suficiente para distinguir a una persona hasta una distancia de 60 metros, pero que no deslumbré o encandile a las personas que se encuentren frente a dichas luces.

(3b) Todo vehículo automotor y todo remolque o semirremolque que ocupe el último lugar en un tren de vehículos deberá llevar en la parte trasera una lámpara que proyecte una luz roja claramente visible, en condiciones atmosféricas normales, desde una distancia de 150 metros, y construída y colocada de tal manera que la placa posterior de registro sea iluminada por una luz blanca de modo que puedan leerse sus caracteres desde una distancia de 15 metros.

(4) Queda prohibido manejar en la vía pública cualquier vehículo automotor que no esté provisto de un dispositivo en buenas condiciones de funcionamiento y en uso constante para evitar los ruidos excesivos o estridentes.

ARTICULO IX

Todo vehículo que entre a otra nación, deberá registrarse

en el punto de entrada, pero no se le exigirá depósito de fianza sino cuando transcurra un plazo de 90 días desde la última fecha de entrada a la Nación.

ARTICULO X.

Todo Vehículo y todo conductor en el tráfico internacional están sujetos a los reglamentos de la Nación en la cual transitan, en todo lo que no se oponga a las estipulaciones de esta Convención.

ARTICULO XI.

Las señales de peligro, restricción y dirección serán uniformes en todas las Naciones.

ARTICULO XII.

Los límites del tamaño de los vehículos y de las cargas que llevan serán los siguientes:

(1) Ningún vehículo excederá una anchura exterior total de 2 metros 404 milímetros, inclusive la carga que lleva, con excepción de los tractores agrícolas, cuya anchura no excederá de 2 metros 704 milímetros; entendiéndose además que las limitaciones sobre el tamaño de los vehículos que se especifican en este artículo no se aplicarán a los implementos o máquinas de labranza que transiten o sean remolcados temporalmente en la vía pública.

(2) Ningún vehículo, con o sin carga, deberá exceder una altura de 3 metros 65 centímetros.

(3) Ningún vehículo excederá una longitud de 9 metros 916 milímetros y ningún tren o combinación de vehículos enganchados deberá exceder una longitud total de 25 metros 522 milímetros.

(4) Ningún vehículo o tren de vehículos deberá llevar una carga que se extienda más de 901 milímetros fuera del frente de dicho vehículo o tren.

(5) Ningún vehículo de pasajeros deberá llevar una carga que se extienda más afuera de la línea exterior de los guardabarros del lado izquierdo; ni que se extienda más de 20 centímetros fuera de la línea exterior de los guardabarros de lado derecho.

(6) Las autoridades competentes podrán expedir permisos especiales para vehículos o combinaciones de vehículos que excedan los límites que acaban de estipularse.

ARTICULO XIII.

La Presente Convención será depositada en la Unión Panamericana, la cual remitirá una copia certificada de la misma a cada Estado miembro de la Unión.

La Convención será ratificada por los Estados contratantes y los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana, la cual dará aviso de cada depósito a todos los Estados contratantes.

Las Repúblicas Americanas que no hayan suscrito esta Convención podrán adherirse a ella depositando en la Unión Panamericana el respectivo instrumento de adhesión. La Unión Panamericana remitirá una copia certificada de este instrumento a todos los Estados miembros de la Unión.

Esta Convención podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados contratantes, y la denuncia entrará en vigor 12 meses después del recibo del respectivo instrumento en la Unión Panamericana, la cual comunicará aviso de esta denuncia a los otros Estados contratantes. Esta denuncia no afectará la validez de la Convención por lo que respecta a los demás Estados contratantes.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos Delegados firman esta Convención en Español, Inglés y Portugal, estampando en ella sus respectivos sellos.

Hecha en la Ciudad de Washington, a los seis días del mes

de octubre de mil novecientos treinta.

Por la República Argentina:- J. A. Valle.- José I. Girado.

Por Bolivia:- Geo. de la Barra.

Por los Estados Unidos del Brasil:- S. Gurgel do Amaral,
 Presidente da Delegacao Brazileira, ad referendum do Governo
 Brazileiro.- G. M. de Menezes.- S. Arnaldo A. da Motta.

Por Chile:- Alberto Fernandez R. - O. Tenham V.

Por Colombia:- Carlos de Narváez.- Enrique Coronado Suarez

Por Costa Rica:- J. P. Arango.-

Por la República Dominicana:- Persio G. Franco.- ad referen
 dum.

Por El Ecuador:- Homero Viteri L.-

Por Guatemala:- Adrian Recinos.- Ramiro Fernández.- Ed.
 Jeaneau.-

Por Honduras:- Felix Canales Salazar.-

Por los Estados Unidos de México:- A. Bererri Colín.- Leo
 poldo Parías.-

Por Nicaragua:- Juan B. Sacasa.-

Por Panamá:- J. R. Guizado.-

Por el Paraguay:- Pablo M. Ynsfran.-

Por el Perú:- Eduardo Dibos D.

Por el Salvador:- Julio E. Mejía.- F. A. Reyes, h.

Por la República Oriental del Uruguay:- Mario Coppetti.-
 Juan P. Molfino.- Carlos A. Babassa.-

Por Venezuela:- Fco. J. Sucre.-

Por los Estados Unidos de América:- J. Walter Drake.-